



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MALAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 522/15

SENTENCIA NÚMERO 273/18

En la ciudad de Málaga, a 31 de julio de 2018:

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 522 de los de 2015, seguidos por urbanismo, en los cuales han sido parte, como recurrente, D. [redacted] representado y asistido por el Letrado Sr. Pérez-Fajardo Cano; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Mijas, con la representación y asistencia del Letrado Sr. [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Letrado Sr. Pérez-Fajardo Cano, en nombre y representación de D. [redacted], se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Mijas el 28 de mayo de 2015 en el expediente administrativo 14-105 por la que se acordaba desestimar el recurso potestativo de reposición contra la previamente dictada por el mismo órgano en el expediente referido el día 26 de agosto de 2014, mediante la cual, a su vez, se instaba al recurrente a que en el plazo de un mes procediese a la desinstalación y retirada de la autocaravana instalada en la parcela número 9 (H) de la [redacted] de Mijas, dado el carácter manifiestamente incompatible con la ordenación urbanística y territorial vigente; solicitando se dictase Sentencia por la que se anulasen el acto recurrido y el originariamente impugnado.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la administración demandada el expediente administrativo.

Código Seguro de verificación: PdgdAYeLbt/cM8pDHu5J8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 01/08/2018 14:24:13	FECHA	01/08/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6





Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de s.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo los plazos para señalar vista y dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, reiterándose la ostensible superación de aquellos en los años sucesivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma incurre en desviación de poder al utilizar las potestades administrativas en materia de disciplina urbanística para fines distintos a los fijados en el ordenamiento, dado que el estacionamiento de una autocaravana (que no una casa prefabricada o caravana fija anclada al inmueble, de imposible desplazamiento) en una parcela privada con permiso de su titular no precisa licencia urbanística alguna. A ello añadía que el acto administrativo es nulo de pleno derecho por carecer manifiestamente de competencia el órgano que lo dictó, conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1.b) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que por la parcela discurre una vía pecuaria sin deslindar, respecto de la cual ostenta competencia exclusiva la comunidad autónoma de Andalucía. Por último, aduce la vulneración del derecho de la propiedad contenido en los artículos 33 de la Constitución Española y 348 del Código Civil. La administración, por su parte, solicitó la desestimación del recurso por las razones expuestas en el acto de la vista, que se dan por reproducidas en aras a la brevedad.

Segundo.- Expuestos en el anterior fundamento los términos de la controversia a dilucidar, ha de comenzarse su resolución por la supuesta concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho que se adujo por la actora -la contemplada en el artículo 62.1.b) de la entonces vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reflejada en el 47.1.b) de la actual Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- toda vez que su estimación comportaría que el estudio de las restantes resultase completamente superfluo.

Pues bien, la tesis de la parte actora descansa en la ausencia de competencia de la Administración demandada para dictar los actos impugnados, al hallarse la caravana estacionada en una parcela por la que discurre una vía pecuaria sin deslindar; ostentando la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva sobre la misma. Y dicho argumento es erróneo, pues basta con dar lectura a los artículos 183.5 y 188 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y 43 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía para comprobar como la competencia el ejercicio de la potestad administrativa de protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado (que es justamente la ejercitada mediante el dictado de los actos recurridos) la ostenta el municipio, siendo la intervención de la Comunidad Autónoma únicamente

Código Seguro de verificación: PdgdAYeLbt/cM8pDHu5J8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 01/08/2018 14:24:13	FECHA	01/08/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es PdgdAYeLbt/cM8pDHu5J8Q==	PÁGINA	2/6





subsidiaria -para el caso que el municipio, tras ser requerido al efecto, no la lleve a cabo). Extremo distinto es que el hecho de poder haber tenido lugar el estacionamiento de la caravana en el recorrido de la vía pecuaria (extremo que se ignora, al no existir deslínde de la misma) pudiera determinar la improcedencia de la medida de restitución por el hecho de considerarse compatible tal uso con el de la referida vía. Mas tampoco es así. En este sentido se ha de poner de manifiesto que, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en el artículo tercero del Decreto 155/1998 de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas (en este caso, de la de Andalucía) y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables; siendo los usos compatibles y complementarios de las mismas (teniendo en cuenta que son, conforme al artículo 1.2 de la Ley y 2.1 del Reglamento, las rutas o itinerarios por donde discurrir o ha venido discurriendo tradicionalmente el tránsito ganadero) los que se recogen en los artículos 16 y 17 de la Ley 3/1995 y 55 y 58 del Reglamento Andaluz. Estos, en síntesis, consisten en los "tradicionalmente que, siendo de carácter agrícola y no teniendo la naturaleza jurídica de la ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero" y los que "respetando la prioridad del tránsito ganadero y los fines establecidos, fomenten el esparcimiento ciudadano y las actividades de tiempo libre, tales como el paseo, el senderismo, la cabalgada, el cicloturismo y otras formas de ocio y deportivas, siempre que no conlleve la utilización de vehículos motorizados". Consecuentemente, resulta incompatible con su naturaleza y uso su ocupación por el estacionamiento de una caravana, hasta el punto que el artículo artículo 21.2 c) de la Ley la considera una infracción administrativa muy grave. Consecuentemente, el recurso no puede prosperar por la causa apuntada.

Tercero.- De la misma forma, aduce la parte actora que el acto recurrido (y el originariamente impugnado) incurren en desviación de poder por utilizar las potestades administrativas en materia de disciplina urbanística para fines distintos a los fijados en el ordenamiento; y ello por cuanto el estacionamiento de una autocaravana, a diferencia de la instalación de una casa prefabricada o caravana fija anclada al inmueble, no precisa licencia urbanística alguna, máxime cuando se lleva a cabo en una parcela privada con permiso de su titular.

También yerra en este punto. Para ello se ha de efectuar remisión tanto al artículo 169 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, que contempla en su apartado 1.d) como están sujetos a previa licencia urbanística municipal los actos de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase, cualquiera que sea su uso, ya definitivas, ya provisionales, sean de nueva planta o de ampliación; como al apartado i) del párrafo primero del artículo octavo del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, que dispone cómo está sujeta a previa licencia "la instalación o ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas e instalaciones similares, provisionales o permanentes, excepto que se efectúen dentro de campamentos de turismo o camping legalmente autorizados y en zonas expresamente previstas para dicha finalidad en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico". Justamente por ello, y comprobándose que el estacionamiento de la autocaravana en la parcela se había efectuado con vocación de permanencia (lo que resulta evidente a la vista, tanto del contenido del acta de inspección practicada el 29 de mayo de 2014 por los Policías Locales con

en la que hacen constar como el propio recurrente puso de manifiesto que llevaba el vehículo estacionado en la parcela "sobre dos años", como del visionado de las fotografías obrantes al folio segundo del expediente -especialmente la que se encuentra en su parte

Código Seguro de verificación: PdgDAYeLbt/cM8pDHu5J8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 01/08/2018 14:24:13	FECHA	01/08/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PdgDAYeLbt/cM8pDHu5J8Q==	PÁGINA 3/6





inferior, en la que se aprecia la existencia de unas calzas en las ruedas delanteras-), resultaba ajustada a derecho la exigencia de la correspondiente licencia. Así lo han venido entendiendo diversas resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia. A mero título de ejemplo puede citarse la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 6 de noviembre de 1997, que en el particular referente a la instalación de un "móvil hall" para utilizar como vivienda, consideró que era necesaria la obtención de licencia para su instalación dado el carácter o vocación de permanencia en la finca y no de mera provisionalidad en su emplazamiento, de forma que, careciendo de ella consideraba "perfectamente correcta" la resolución municipal de restitución de legalidad. En esta dirección igualmente apunta la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 9 de diciembre de 1999 al expresar como no consideraba acertado aseverar que el aparcamiento de una caravana en terreno privado no era encuadrable en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 242 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 (que regulaba los actos sujetos a licencia), pues tanto dicho precepto como el artículo 178 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 contengan, según ha declarado la Jurisprudencia, una enumeración simplemente ejemplificativa, como pone de manifiesto la expresión "tales como" empleada (razonamiento plenamente trasladable al artículo 169 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, que dispone como están sujetos a previa licencia urbanística municipal los actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, y, "en particular, los siguientes"). Así, continúa razonando la Sentencia precitada, la instalación permanente de caravanas o viviendas móviles constituye un uso residencial del suelo equiparable al que se realiza con una construcción fija, del que sólo se diferencia en que su cese puede ser logrado con su traslado, con lo que resulta exigible la licencia. Puede citarse, por último, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 31 de enero de 2002, en la que se recuerda como la instalación de vivienda prefabricadas en suelo calificado como no urbanizable para utilizarlas como tales no tiene un carácter provisional sino de instalación con vocación de permanencia en el tiempo y que va a ser utilizada para los usos propios derivados del disfrute de una edificación destinada a vivienda unifamiliar, por lo que este uso del suelo, está sujeto a la previa obtención de licencia, conforme establecía el entonces vigente artículo 178 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y el artículo primero del Reglamento de Disciplina Urbanística precitado, y ello por estar en presencia de una instalación con vocación de permanencia en el tiempo.

Consecuentemente, existiendo la obligación de obtener la previa licencia para el estacionamiento con vocación de permanencia de la autocaravana en cuestión en la parcela referida, deviene insostenible el alegato de la parte. Es más, del contenido del informe emitido el día 8 de mayo de 2014 por el arquitecto municipal a folios 18 y 19 del expediente administrativo- se desprende la incompatibilidad del uso llevado a cabo por el recurrente con la calificación y clasificación de la parcela en cuestión. Según se refleja en el mismo, la parcela se clasifica en el Plan General de Ordenación Urbana de Mijas como suelo urbano consolidado con calificación comercial. Justamente por ello, y dado el uso residencial que se le viene dando a la caravana (expresamente admitido por el propio recurrente ante los funcionarios policiales), su estacionamiento con tal propósito en dicha parcela resulta incompatible con los usos admitidos para la misma; y ello por cuanto el párrafo cuarto del artículo 295 del Plan General de Ordenación Urbana de Mijas claramente dispone como el uso residencial y hotelero está prohibido en la misma. Consecuentemente, corroborándose la necesidad de licencia y la incompatibilidad del uso

Código Seguro de verificación: PdgdAYeLbt/cm8pDHu5J8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 01/08/2018 14:24:13	FECHA	01/08/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6





desplegado con el admitido en la parcela en la que se desarrolla, no puede sino concluirse que los actos recurridos se ajusta plenamente a derecho (dado el carácter y legalizable del referido destino).

Cuarto.- Por último, y tal y como se expuso en el primero de los fundamentos de la presente, la parte actora arguye la posible vulneración del derecho fundamental a la propiedad consagrado en los artículos 33 de la Constitución Española y 348 del Código Civil. Pues bien, más allá de parecer orillarse que el recurrente en este procedimiento es persona distinta a la propietaria de la finca (que es quien podrían válidamente esgrimir la referida vulneración), el argumento desplegado parece traslucir un entendimiento erróneo del referido derecho de propiedad. Como razonaba el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 11 de enero de 2008 (dictado en la pieza de ejecución del recurso 3994/1998) - citando al efecto la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2000 (recurso 2061/1995)- el planeamiento urbanístico ostenta una posición esencial como configurador del derecho de la propiedad inmobiliaria común, que es un derecho estatutario donde el contenido del mismo no lo puede imponer su titular, sino el ordenamiento jurídico, que es manifestación del sentir de la comunidad. Esta concepción estatutaria de la propiedad, que no sólo tiene actualmente definición legal expresa en el artículo undécimo del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (y entonces en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio) sino también antecedentes jurisprudenciales basados en la concepción constitucional del derecho a la propiedad, comporta que el contenido y facultades de la propiedad inmobiliaria dependan de lo recogido en los Planes Generales de Ordenación Urbana, conforme a cuyas determinaciones se entenderá ajustado o no a Derecho el ejercicio de facultades inherentes a la propiedad inmobiliaria, tales como materializar el aprovechamiento urbanístico de la misma a través del correspondiente título habilitador, como es la licencia. En definitiva, el hecho de ser propietario de la parcela no le confiere a su titular el derecho ilimitado a realizar en la misma todo lo que le plazca, y, específicamente, no le dispensa de cumplir las determinaciones del planeamiento urbanístico aprobado (que en este caso vedan el uso residencial de la parcela). Por ello el recurso ha de ser íntegramente desestimado.

Quinto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procedé imponer las costas al recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

Código Seguro de verificación: PdGDAYeLbt / cM8pDHu5J8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 01/08/2018 14:24:13	FECHA	01/08/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6





FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Pérez-Fajardo Cano, en nombre y representación de D. frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.

Código Seguro de verificación: PdgDAYeLbt/cM8pDHu5J8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 01/08/2018 14:24:13	FECHA	01/08/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PdgDAYeLbt/cM8pDHu5J8Q==	PÁGINA 6/6

